

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. EMILIO GONZÁLEZ CORRAL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **10:30 horas** del día **02-dos de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-123/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. EMILIO GONZÁLEZ CORRAL** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **30-treinta de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 26-veintiséis de septiembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. EMILIO GONZÁLEZ CORRAL**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-123/2024

DENUNCIANTE: EMILIO GONZÁLEZ CORRAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del presente procedimiento atribuidas a Francisco Héctor Treviño Cantú, al Partido Revolucionario Institucional y a Nancy Teresa Robledo Ontiveros, presunta creadora del perfil de Facebook “El Sol de Juárez”.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Emilio González denunciante:	Emilio González Corral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Juárez:	Municipio de Juárez, Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Treviño Cantú o denunciado:	Héctor Francisco Treviño Cantú.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de enero, Emilio González presentó ante el Instituto Electoral denuncia en contra de Treviño Cantú, el PRI y los creadores y/o administradores del perfil de Facebook “El Sol de Juárez”, derivado de la publicación de una encuesta realizada en dicho perfil, la cual, a consideración del denunciante, actualizan diversas faltas a la normativa electoral.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave **PES-123/2024**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, acordó realizar el emplazamiento por probables infracciones a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

Ahora bien, respecto al emplazamiento, se advierte que la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 104, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 151, 153, 159, 160, 333, 358 fracción II y 370, fracciones II y III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a lo siguiente:

- a) Probable comisión de actos anticipados de campaña;
- b) Contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión.

2.3. Medida cautelar. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.5. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó al Secretario en funciones de Magistrado Maestro Fernando Galindo Escobedo.

2.6. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados. Para determinar si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario realizar un estudio de fondo; en consecuencia, según el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar esta resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD

concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

3.1. Causal de improcedencia

Las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público, deben analizarse previamente, incluso de oficio, pues al resultar configurada una de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, en relación con las manifestaciones relativas a la improcedencia, se considera que deben desestimarse, dado que el análisis sobre la existencia de los hechos denunciados y si éstos actualizan o no las infracciones aducidas, son cuestiones que corresponden a un estudio de fondo, en garantía del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal. Por lo tanto, se estima que la admisión y emplazamiento respectivos no son indebidos.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en el artículo 366, de la Ley Electoral, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

El denunciante señala que el dieciséis de enero, "El Sol de Juárez" (medio periodístico digital en la red social Facebook) publicó una encuesta que sitúa a Treviño Cantú como primer lugar para la presidencia municipal de Juárez y en tercer lugar a Félix Arratia, lo cual, afirma el denunciante, resulta en una clara inclinación de "El Sol de Juárez" para generar un beneficio a la imagen, nombre y candidatura del denunciado e influir negativamente en la opinión de la ciudadanía en relación a la precandidatura de Félix Arratia, puesto que además, en la publicación se pueden observar diversos comentarios de diversos usuarios, apoyando a Treviño Cantú.

Asimismo, Emilio González denuncia que el portal "El Sol de Juárez", es una plataforma

INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral. Las jurisprudencias, tesis, sentencias y criterios que se citan son consultables en el portal oficial de las autoridades que las emitieron.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

que posiciona a Treviño Cantú y a los servidores públicos postulados por el PRI, para lo cual inserta en su denuncia diversas ligas, de las cuales, a su consideración, se advierte la estrategia sistemática para dicho posicionamiento, las cuales manifiesta que dichas publicaciones no son objeto de denuncia, sino que forman parte de la descripción de hechos para acreditar la existencia de una estrategia sistemática que ha llevado Treviño Cantú para posicionarse por medio de la página “El Sol de Juárez” frente a la población de Juárez, por medio de la publicación de la encuesta denunciada.

Con lo anterior, Emilio González denuncia actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión.

4.1.1. Identidad de las publicaciones objeto de denuncia

El treinta y uno de enero, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, la cual fue extraída de la red social Facebook de un perfil cuyo usuario se denomina “El Sol de Juárez”.

Al respecto, se tiene que la imagen señalada como 1 dentro de dicha inspección, corresponde a la identidad del portal de Juárez cuya liga es: <https://www.facebook.com/SoldeJuarezNL>, liga que el denunciante acompaña para referir la existencia de dicho portal.

Ahora bien, el denunciante acompaña en la narrativa de su denuncia, diversas ligas y publicaciones realizados por dicho perfil, los cuales, específicamente la parte denunciante refiere que no son materia de denuncia, sino que únicamente los menciona en su denuncia como parte de su narrativa refiriendo que de dichas publicaciones se advierte la sistematicidad por parte de los denunciados. Tales imágenes son las señaladas como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7 y 13.8, dentro de la referida inspección.

Asimismo, de la inspección indicada, se desprende como imagen 3, la publicación denunciada, de la cual, se advierte lo siguiente:

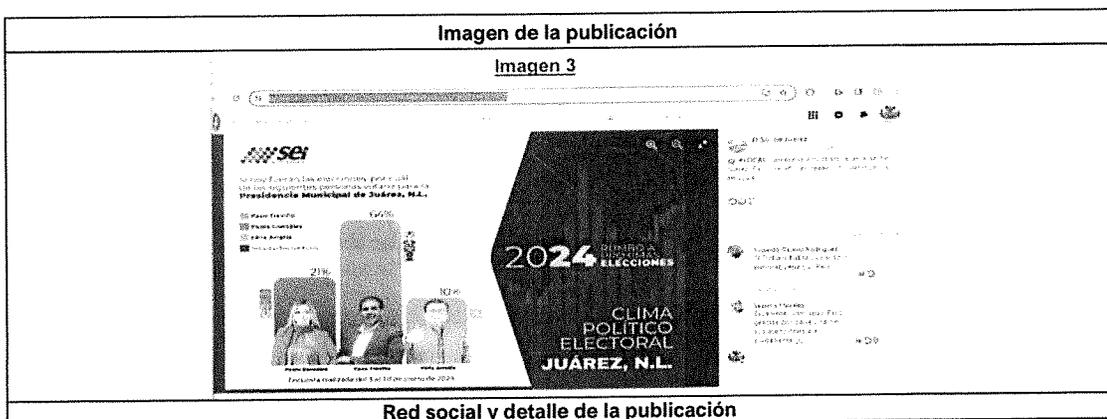


Imagen de la publicación
<p>Enlace: https://facebook.com/photo/?fbid=398185582868446&set=a.329677146385957</p> <p>Publicación de fecha 16 de enero, en la red social "Facebook" del perfil "El Sol de Juárez".</p> <p>Texto: "(Emoji) El Sol de Juárez 16 de enero a las 16:18 (emoji de mundo) #LOCAL Arrasaría actual actual alcalde de Juárez, Paco Treviño, en reelección del municipio en 2024 🌎"</p> <p>De la imagen de la publicación se advierte lo siguiente:</p> <p>En la parte superior izquierda se advierten las palabras SEI INTELIGENCIA DE MERCADOS y un logotipo. Posteriormente el texto: Si hoy fueran las elecciones, por cuál de las siguientes personas votaría para la Presidencia Municipal de Juárez, N.L. Cuadro de color verde Paco Treviño, Cuadro de color rojo Paola González, Cuadro de color naranja Félix Arratia, Cuadro de color azul No sabe/No contestó. Asimismo, aparecen los emblemas de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, PRI, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. En tres apartados aparecen las fotografías de las personas que menciona la encuesta, así como diferentes porcentajes y una gráfica.</p>

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios⁶, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁷.

Así las cosas, dentro de su escrito de queja, el denunciante insertó una imagen y diversos enlaces electrónicos, uno de ellos refiere que se trata de la publicación denunciada y los otros enlaces indica que expresamente que no son motivo de denuncia sino que los inserta como parte de su narrativa de denuncia; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

⁶ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁷ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

No obstante, a través de las diligencias de inspección realizadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en la red social de "El Sol de Juárez".

Por otro lado, la Dirección Jurídica, agregó al sumario, copia certificada del escrito presentado por el ciudadano Manuel Cavazos González, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, dentro del PES-64/2023, mediante el cual informó que Treviño Cantú, no se inscribió como precandidato para contender por alguna precandidatura para el proceso electoral 2023-2024, además de que no organizó, realizó y/o llevó a cabo algún evento en de Juárez durante el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante oficio UCS/IEEPCNL/020/2024, la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que hasta la redacción de dicho oficio de fecha siete de febrero, no se encontró que dicho ejercicio haya sido publicado con anterioridad en un medio impreso para considerarse sujeto a monitoreo de encuestas impresas y, por consecuencia, a las obligaciones contenidas en el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones del INE, entre éstas, la referente a la entrega del estudio correspondiente.

De igual manera, la persona moral Meta Platforms Inc. mediante escrito de fecha 16 de febrero, informó los datos de la titularidad de la cuenta "El Sol de Juárez", entre los cuales destaca como nombre del creador el de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros", así como un número telefónico. Asimismo, en fecha veintidós de febrero, el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informó que el número telefónico indicado, corresponde al proveedor de telefonía Pegaso PCS, S.A. de C.V., mismo que pertenece a la ciudad de Monterrey. Por su parte, el Apoderado legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., informó en fecha uno de marzo, que la línea telefónica que le fue cuestionada, fue adquirida en la modalidad de prepago, por lo cual no es posible proporcionar mayor información sobre dicha línea.

Posteriormente, mediante diligencia de fe de hechos del diecinueve de febrero, se hizo constar el perfil de Facebook de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros".

Mediante oficio INE/JLE/NL/3992/2024, La Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Nuevo León, informó que de la búsqueda con el nombre de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros" arrojó un registro coincidente.

Asimismo, la Jefa de la Oficina de asuntos penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 209001410100/1.3/OAPAP/5004/TRE, informó que bajo el nombre de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros" se localizaron algunos homónimos.

Por su parte, el Subdirector Jurídico Consultivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, informó que no se encontraron registros a nombre de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros". En el mismo sentido, contestó el director Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como el apoderado general para pleitos y cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto

Registral y Catastral del Estado y el apoderado legal de Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo que corresponde al Instituto de Control Vehicular del Estado, el Coordinador de Control de Operaciones de dicho Instituto, informó que se localizó el registro de un domicilio a nombre de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros".

Por su parte, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, mediante oficio UJ/2096/2024 de fecha veinte de marzo, informó que sí se encontró un registro de "Nancy Teresa Robledo Ontiveros".

En fecha veinte de marzo, se realizó diligencia de fe de hechos, en la cual se hizo constar que personal del Instituto Electoral se apersonó a la dirección proporcionada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, a fin de obtener información relacionada con "Nancy Teresa Robledo Ontiveros", misma dirección que este Tribunal advierte es la misma a la proporcionada por el Instituto de Control Vehicular en el Estado.

En fecha veintiséis de marzo, se realizó diligencia de fe de hechos, en la cual se hizo constar que personal del Instituto se apersonó a la dirección proporcionada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, a fin de obtener información relacionada con "Nancy Teresa Robledo Ontiveros".

Mediante diligencia de fe de hechos del seis de mayo, se hizo constar a través de la plataforma "SIAPE 2024" que Treviño Cantú se inscribió para contender por alguna candidatura en este proceso electoral 2023-2024.

Se agregó copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Local, por medio de la cual se resolvió entre otras cosas, las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León.

Se realizó además diligencia de fe de hechos de fecha veintiocho de marzo, por medio de la cual se hizo constar a través de la plataforma "Conóceles candidatas y candidatos", que Treviño Cantú se inscribió para contender por alguna candidatura en este proceso electoral 2023-2024.

Se integró copia certificada de una diligencia de fe de hechos realizada dentro del PES-823/2024, por medio de la cual se hizo constar el calendario emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024.

Se integró copia certificada del oficio DJ-101/2024, signado por la ciudadana María de la Luz Campos Alemán, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por medio del cual informa el horario oficial de Treviño Cantú.

Asimismo, se agregó copia certificada de un escrito signado por el Contralor Municipal Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Juárez, dentro del PES-

744/2024, por medio del cual informó que allegó un acta donde se aprueba la solicitud de licencia temporal, sin goce de sueldo, presentada por Treviño Cantú.

Por su parte, el PRI, mediante su escrito de contestación, negó categóricamente los hechos denunciados.

En lo que respecta a la participación de “Nancy Teresa Robledo Ontiveros” en la creación del perfil de Facebook denominado “El Sol de Juárez”, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que dicha persona fue emplazada mediante diligencia de fecha veintitrés de julio y no compareció a realizar contestación respecto a las infracciones que se le atribuyen, sin embargo, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de julio, manifestando mediante uso de la palabra, que niega los hechos que se le imputan y que denunció haber sido víctima de usurpación de identidad.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La calidad de Treviño Cantú como candidato registrado a la presidencia municipal de Juárez.
- La existencia de la publicación denunciada y que la cuenta en donde se difundió es bajo el perfil de Facebook denominado “El Sol de Juárez”.
- El horario laboral de Treviño Cantú.
- La licencia sin goce de sueldo otorgada a favor de Treviño Cantú.
- Que de acuerdo a Meta Platforms INC, el creador del perfil de Facebook “El Sol de Juárez” es una persona que señaló llamarse “Nancy Teresa Robledo Ontiveros”.
- Que, al siete de febrero, no se encontró que el ejercicio de encuesta que consta en la publicación denunciada, haya sido publicado con anterioridad en un medio impreso para considerarse sujeto a monitoreo de encuestas impresas y, por consecuencia, a las obligaciones contenidas en el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones del INE, entre éstas, la referente a la entrega del estudio correspondiente.
- Que la persona emplazada Nancy Teresa Robledo Ontiveros, negó ser la titular del perfil de Facebook “El Sol de Juárez”.

Así las cosas, corresponde determinar si se acreditan las infracciones atribuidas a los denunciados.

4.3 Actos anticipados de precampaña o campaña

A. Elementos mínimos distintivos de los actos anticipados de precampaña o campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Contenido denunciado	Análisis
<p>Texto: “(Emoji) El Sol de Juárez 16 de enero a las 16:18 (emoji de mundo) #LOCAL Arrasaría actual actual alcalde de Juárez, Paco Treviño, en reelección del municipio en 2024”</p> <p>De la imagen de la publicación se advierte lo siguiente:</p> <p>En la parte superior izquierda se advierten las palabras SEI INTELIGENCIA DE MERCADOS y un logotipo. Posteriormente el texto: Si hoy fueran las elecciones, por cuál de las siguientes personas votaría para la Presidencia Municipal de Juárez, N.L. Cuadro de color verde Paco Treviño, Cuadro de color rojo Paola González, Cuadro de color naranja Félix Arratia, Cuadro de color azul No sabe/No contestó. Asimismo, aparecen los emblemas de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, PRI, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. En tres apartados aparecen las fotografías de las personas que menciona la encuesta, así como diferentes porcentajes y una gráfica.</p>	<p>El mensaje no contiene ningún llamamiento al voto, no promueve candidatura alguna, no genera un mensaje de apoyo en favor de una fuerza política o el rechazo a otra.</p> <p>El texto introduce el ejercicio de encuesta que se inserta en imagen, limitándose a establecer el resultado de una encuesta de Juárez y tres opciones políticas, sin que esto implique generar algún posicionamiento frente al electorado mediante el cual se esté vulnerando el principio de equidad en la contienda.</p> <p>Asimismo, aparecen al mismo tiempo diversos emblemas de partidos políticos, no únicamente aparece el del partido denunciado⁹.</p>

Al respecto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, que pudieran beneficiar a Treviño Cantú, toda vez que, del análisis del contenido denunciado, no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; no publicita plataformas electorales; y tampoco se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

De la misma manera, la publicación denunciada no contiene manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la parte denunciada se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

⁹ Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-162/2018 y acumulados, en donde distinguió el carácter bidimensional de los legisladores, dado que como miembros del órgano legislativo, entre otras cuestiones, les compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor de una persona, de una persona servidora pública o en contra de una opción política.

En efecto, no se contienen frases o expresiones que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido, sino que se trata de la publicación de un ejercicio de encuesta, el cual se realizó en uso de la libertad de expresión, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones que llamen al voto de manera expresa o implícita y sin que de ellas se configuren equivalencias funcionales que permitan actualizar el elemento en estudio.

En lo atinente, al uso de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, este Tribunal Electoral concluye que ninguna de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de Treviño Cantú de posicionarse anticipadamente, en el marco del proceso electivo para la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, puesto que, por un lado, dicha persona no participó en la realización de la publicación y, por lo que respecta a la publicación, la misma se estudia a continuación:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto: "(Emoji) El Sol de Juárez 16 de enero a las 16:18 (emoji de mundo) #LOCAL Arrasaría actual actual alcalde de Juárez, Paco Treviño, en reelección del municipio en 2024	"Vota por Francisco Héctor Treviño Cantú" o "Vota por Paco Treviño" "Apoya a Francisco Héctor Treviño Cantú" o "Apoya a Paco Treviño"	No existe

Tales frases no tienen una correspondencia inequívoca y natural, esto es, sin lugar a dudas o confusión, con una petición a los cibernautas o a la ciudadanía que observó las publicaciones para que respaldaran al denunciado para que se votara por él o por el PRI en los comicios, o en su defecto, para que se rechazara a votar por alguna de las otras opciones de candidaturas a la alcaldía de Juárez¹⁰.

Por lo tanto, del análisis de las publicaciones denunciadas y de las frases contenidas como texto, se desprende que no implican un posicionamiento electoral, el cual debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio a favor o en contra de una opción política, o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente, toda vez que las publicaciones denunciadas fueron efectuadas bajo el derecho de libertad de expresión de cada uno de los usuarios.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de expresiones realizadas en redes sociales, la Sala Superior ha determinado que debe presumirse que dicha manifestación es espontánea y sin intencionalidad, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE

¹⁰ Similar criterio contenido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente PES-493/2024.

ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, y en ese sentido, únicamente podrán ser objeto de sanción en aquellos casos donde excedan los límites y restricciones constitucionales y legales, de conformidad con la jurisprudencia 19/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, lo que ya se mencionó no ocurre en el presente caso, pues, además que no se realiza algún llamamiento expreso o implícito al voto, las manifestaciones que realiza conforme al contexto en el que se emitieron son espontáneas, genéricas y no revelan una intención de posicionar al denunciado de forma anticipada al inicio de las precampañas o campañas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que las imágenes y el texto de las publicaciones denunciadas no contiene expresiones que las ubiquen como actos anticipados de precampaña o campaña (elemento subjetivo), por lo tanto, siendo necesario que converjan todos los elementos de la infracción para tenerla por acreditada, es inconcuso que es **INEXISTENTE** la responsabilidad atribuida a los denunciados por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

4.4. Contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión

4.4.1 Las obligaciones previstas en el artículo 213 de la Ley General corresponden a quienes realizan encuestas o sondeos de opinión

A. Marco normativo

En el artículo 213 de la Ley General se establece las pautas generales que regulan la realización y difusión de encuestas o sondeos de opinión, como sigue:

“Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.”

En este tenor, en el artículo 251 de la Ley General, se prevé que, quien solicite u ordene la publicación de una encuesta, deberá entregar copia del estudio a la autoridad electoral competente. Se transcribe:

“Artículo 251. [...]”

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

Aunado a lo anterior, tratándose de las encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales, se impone la obligación de sujetarse a los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

Por su parte, en relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, en el Reglamento de Elecciones del INE se establece lo siguiente:

“Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

[...]”

“Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.”

De forma específica, por cuanto hace a las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, en el citado Reglamento se establece:

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
 - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
 - b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
 - c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
 - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos,

- a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
- [...]
6. **Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:**
 - a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
 7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
 - a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
 - c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
 - d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
 - e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
 - f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
 - g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades de la autoridad administrativa electoral para verificar el debido cumplimiento de la normatividad en tomo a la publicación de este tipo de documentos, así como los informes que deberá rendir al respecto, en el Reglamento de Elecciones del INE se establece lo siguiente:

“Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.
2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.”

“Artículo 144.

1. Durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo en materia de encuestas y sondeos de opinión.
- [...]
3. Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán contener la información siguiente:
 - a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;

- b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:
- I. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;
 - II. Quién realizó la encuesta o estudio;
 - III. Quién publicó la encuesta o estudio;
 - IV. El o los medios de publicación;
 - V. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);
 - VI. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;
- (...)"

4.4.1 La publicación denunciada no contraviene las reglas de encuestas o sondeos de opinión

De los artículos transcritos, este Tribunal advierte que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original y, por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

Así, de una valoración conjunta de las disposiciones normativas, esta autoridad estima que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual no pesa la obligación de la emisión originaria.

De igual manera, conforme a lo transcrito, en el artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE, se establece que el OPLE, a través de su respectiva área de comunicación social, deberá llevar a cabo desde el inicio del proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

En esta tesitura, conforme al informe de la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, se observa que la encuesta denunciada, no se encontró que dicho ejercicio haya sido publicado con anterioridad en un medio impreso para considerarse sujeto a monitoreo de encuestas impresas y, por consecuencia, a las obligaciones contenidas en el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones del INE, entre éstas, la referente a la entrega del estudio correspondiente.

En este orden de ideas, es inconcuso que "El Sol de Juárez", así como su presunta creadora Nancy Teresa Robledo Ontiveros y Treviño Cantú, no tienen el carácter de sujeto obligado a cumplir con las cargas que derivan de lo previsto en el artículo 213 de la Ley General, particularmente las relativas al 136 del Reglamento de Elecciones del INE, precisamente, porque, como lo estableció la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, **la encuesta que obra en la publicación denunciada, no fue publicada con anterioridad en un medio impreso**, máxime que, como se advierte de la

descripción de la publicación, el perfil "El Sol de Juárez" en ningún momento se atribuye la titularidad del ejercicio de encuesta, advirtiéndose además que la misma fue difundida en un ejercicio de libertad de expresión; este contexto, por lo que hace a Treviño Cantú, de las constancias que obran en el sumario no se acreditó su participación en dicha publicación o en la realización del ejercicio de encuesta.

En virtud de lo anterior, resulta **INEXISTENTE** la responsabilidad que derivaría por la contravención a las normas que rigen las encuestas o sondeos de opinión atribuidas a los denunciados.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 375 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL, SE RESUELVE:

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

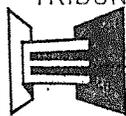
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste. RUBRICA

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente DES-123/24: mismo que conste en 9-nueve foja(s). Útilas para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 27 del mes de Septiembre del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORTA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN